



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



La Alcaldesa del Ayuntamiento de..., solicita del Departamento de Asistencia a Municipios, mediante escrito de fecha 13 de diciembre y registro de entrada en Diputación el día 15 del mismo mes, la emisión de un Informe que dé respuesta a las dudas suscitadas en relación con el uso en las sesiones del Pleno de grabadoras por los distintos grupos políticos municipales.

Pues bien, consultada tanto la legislación como la doctrina jurisprudencial que consideramos de aplicación al caso y que, luego, se dirá, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

El artículo 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, en adelante), tras indicar que las sesiones del Pleno serán públicas, contempla, a continuación, la posibilidad de utilizar sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión, como medios adecuados para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones. Del referido principio de publicidad solo se salvarían los debates y votaciones de aquellos asuntos que pudieran afectar a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen de los ciudadanos, siempre que así se acuerde por mayoría absoluta.

Nada se dice, por tanto, en el citado precepto reglamentario de la grabación de las sesiones por cualquiera de los grupos políticos municipales representados en el Pleno, por lo que la aplicación de un elemental sentido jurídico nos lleva a buscar en la jurisprudencia para tratar de encontrar algún pronunciamiento de ésta sobre la cuestión objeto de informe.

En este sentido, es bastante esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1998, en la que, tras indicar *“que siendo las primeras autoridades en el ente local dotado de autonomía el Alcalde y el Pleno del Ayuntamiento, debe*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



reconocerse a estas autoridades una potestad de policía interna para ordenar el desarrollo de las sesiones del Pleno”, y añadir a continuación que, conforme a una doctrina jurisprudencial anterior – Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1984 y 18 de diciembre de 1990 –, ***“la permisión o prohibición del uso de grabadoras en las sesiones formaba parte de las potestades de policía interna de las autoridades municipales”***, se concluye afirmando que es distinto *“sobre todo en el ámbito de un pequeño municipio rural, usar las grabadoras para fines personales (diferentes de la eventual grabación para constancia oficial por el Secretario del Ayuntamiento) y permitir el uso de megafonía o de circuitos cerrados de televisión, como hace el art. 88.2 ROFCL, permisión ésta que se refiere al acceso a las deliberaciones mientras se están celebrando y no desde luego a la grabación de esas deliberaciones para su posible reproducción posterior”*.

De ahí que el pronunciamiento final del Tribunal Supremo, en la sentencia citada al menos, sea que *“el uso de las grabadoras no está contemplado en el art. 88 ROFCL y que la prohibición de dicho uso en el caso de autos tratándose de un pequeño municipio rural, con las relaciones de inmediatez existentes entre los vecinos, no es contraria al ordenamiento jurídico”*. No obstante lo cual, no podemos dejar de recordar que el propio Tribunal, en la misma sentencia citada, considera también que, si bien la autorización o denegación de la utilización de grabadoras se incardina en el ámbito de la potestad de policía del Alcalde y del propio Pleno, en el momento en que dicha potestad, que goza de amplios elementos discrecionales, se plasme en actos administrativos concretos, dichos actos serán fiscalizables judicialmente para comprobar la adecuación a Derecho del uso de la citada potestad.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar también que el propio Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse más recientemente en torno a una variante de la cuestión planteada. Se trata, en concreto, de la cuestión abordada en la Sentencia de 11 de mayo de 2007, en la que el citado Tribunal debió resolver si era o no ajustado a Derecho el acuerdo municipal mediante el cual se encomendaba a los servicios municipales, en exclusiva, la grabación en video de las sesiones del Pleno, para su posterior difusión y distribución de copias entre los medios de comunicación que lo solicitasen, prohibiendo, al mismo tiempo, el acceso al salón de Plenos de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



dispositivos de grabación en video o transmisión de señal audiovisual diferentes a los municipales.

Pues bien, la conclusión de la citada sentencia fue que el referido acuerdo municipal vulneraba el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, al impedir de manera injustificada el derecho a la obtención y difusión de información de interés general, de forma que, siendo públicas las sesiones del Pleno, la limitación de acceso al salón de Plenos de los dispositivos de grabación o transmisión de señales audiovisuales solo estaría justificada en los casos en que pudieran verse afectados derechos constitucionales de los ciudadanos o asuntos regulados por la legislación sobre secretos oficiales, o en aquellos otros supuestos en que la concurrencia de múltiples medios de comunicación hiciera imposible físicamente el acceso de todos ellos.

SEGUNDO

A la vista de la, en cierto modo, contradictoria doctrina jurisprudencial expuesta en el punto anterior, nuestra opinión al respecto es que, dado el espíritu del artículo 88 del ROF, que otorga carácter público a las sesiones del Pleno y busca la máxima difusión tanto auditiva como visual del desarrollo de las sesiones, impedir la grabación de éstas por los concejales o, incluso, por cualquier otra persona que asista al Pleno, iría contra el principio explicitado en el citado precepto reglamentario de procurar la máxima difusión de lo tratado en él. Eso sí, siempre que la pretendida grabación no suponga un elemento de alteración o dificultad añadida para el desarrollo de la sesión, pues, en caso contrario, como dice la Sentencia al principio citada, tanto el Alcalde como el propio Pleno podrían ejercer la potestad de policía de que están investidos y, motivadamente, prohibir el uso de las grabadoras.

Por otra parte, hay que destacar también el más que probable nulo valor probatorio que tendría el contenido de tales grabaciones aportadas en un hipotético conflicto, respecto del contenido de las actas redactadas por el Secretario, como fedatario público, y aprobadas por la Corporación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 16 de diciembre de 2011.